

NOTICIAS DE LIBROS

JUAN MARÍA BILBAO UBILLOS: *Libertad de asociación y derechos de los socios*, Secretariado de Publicaciones de la Universidad de Valladolid, 1997, 193 págs.

En esta monografía se analizan, desde una perspectiva jurídica, los conflictos que se suscitan en el seno de las asociaciones. En las primeras páginas del libro se intenta dar respuesta a algunos de los problemas (escasamente estudiados, por cierto) que plantea la exigua regulación del régimen interno de las asociaciones (no está de más recordar que el derecho fundamental de asociación carece aún de desarrollo legislativo, no disponemos a estas alturas de una Ley de asociaciones postconstitucional). El autor, profesor de Derecho Constitucional de la Universidad de Valladolid, se pregunta, por ejemplo, si todas las asociaciones deben organizarse, de puertas adentro, con arreglo a criterios democráticos, por imperativo constitucional, o si cabe invocar, frente a una determinada asociación, un supuesto «derecho de admisión» por parte de quien aspira a formar parte de la misma. Y se inclina por una respuesta negativa a ambas cuestiones. Se aborda a continuación otro problema que tiene, como los anteriores, un interés práctico nada desdeñable: ¿cuál es el alcance del principio constitucional de igualdad en este contexto? Lo que aquí se discute es si este principio prevalece sobre la autonomía asociativa o, por el contrario, han de considerarse lícitos los criterios de admisión discriminatorios y, en consecuencia, las asociaciones integradas sólo por hombres o sólo por blancos, por poner sólo dos ejemplos. En este punto, se trae a colación la rica jurisprudencia norteamericana.

Una vez examinadas estas cuestiones, se entra ya en el estudio de la protección jurisdiccional de los derechos del socio y el posible control, formal y/o material, de las sanciones disciplinarias impuestas por los órganos de gobierno de las asociaciones, que pueden comportar incluso la expulsión del grupo. El debate gira en torno a los límites de la intervención judicial en este tipo de controversias: qué normas pueden servir de parámetro para efectuar ese control (¿sólo los estatutos de la asociación o también las normas constitucionales?) y qué intensidad ha de tener esa revisión judicial (¿debe limitarse a un control del procedimiento sancionador, del cumplimiento de las garantías

y formalidades procedimentales o puede extenderse a un control material o de fondo que valore la razonabilidad o la proporcionalidad de la sanción?). El detenido análisis que J. M. Bilbao hace de esta cuestión no es, desde luego, fruto de la improvisación. Se apoya en bases muy sólidas: un repaso exhaustivo de la jurisprudencia española (constitucional y ordinaria) sobre el particular, un conocimiento directo de las tendencias jurisprudenciales que se han abierto paso en otros países y un completo aparato bibliográfico. El esfuerzo desplegado es digno de elogio, sin duda; pero la magnitud de la documentación que maneja el autor le lleva en ocasiones a abusar de la nota a pie de página.

La experiencia nos enseña que la vida interna de las asociaciones no es siempre un remanso de paz ni un ejemplo de tolerancia. Los órganos de gobierno cometen de vez en cuando arbitrariedades. Para algunos, el Derecho (que no es omnipotente) no es un instrumento apropiado para resolver eficazmente estas controversias: es peor el remedio que la enfermedad. En su opinión, no se debe intervenir desde fuera en asuntos que son puramente internos, domésticos, que han de dilucidarse dentro de la propia asociación, mediante sus propios órganos de justicia interna, sin injerencias extrañas.

Para otros, en cambio, la autonomía de la asociación no significa inmunidad. La ley tiene que establecer unas reglas mínimas de funcionamiento y los tribunales ordinarios no pueden permanecer al margen de estos litigios, han de proteger los derechos y los legítimos intereses de los socios cuando sean víctimas de abusos o atropellos (del mismo modo que se tutelan los derechos e intereses de los accionistas minoritarios de una sociedad mercantil). Sólo así se puede impedir la utilización del poder disciplinario de la asociación como un instrumento para castigar o acallar a las minorías o a los socios díscolos, incómodos. No se puede confiar ingenuamente en los tribunales internos controlados por la mayoría, que no reúnen las mínimas garantías de independencia y neutralidad.

Lo que se detecta en estos casos, explica el autor, es una tensión dialéctica entre la libertad constitucional de asociación en su dimensión o vertiente colectiva, que comprende la libertad de autorregulación del grupo, la autonomía a la hora de dotarse de una determinada organización y la libertad en la asociación, que se traduce, entre otras cosas, en el derecho del socio a que se cumplan los estatutos y a no ser sancionado o expulsado arbitrariamente, como represalia por el simple ejercicio de derechos constitucionales. Pues bien, si se parte de un concepto constitucionalmente adecuado de pluralismo, la libertad *de* asociación no puede servir de pretexto para suprimir las libertades *en* la asociación. Esta es, si no he entendido mal, la tesis central del libro.

En la segunda parte de la obra se estudia la problemática específica de los partidos políticos y los sindicatos, asociaciones de relevancia constitucional sometidas a un régimen especial. Y se intenta esclarecer el significado y alcance del requisito constitucional de una estructura y un funcionamiento interno democráticos, una exigencia que no se impone a otras asociaciones y que, entre nosotros, no se ha tomado demasiado en serio (el autor es de los que creen que, al menos, no se han extraído del mandato constitucional todas las consecuencias, sobre todo en el plano legislativo). Este desinterés, que contrasta, por ejemplo, con la minuciosa regulación del funcionamiento interno de

los partidos en la ley alemana de 1967, provoca en el observador perplejidad, porque todo el mundo parece ser consciente de que el déficit democrático en la vida interna de estas organizaciones es uno de los puntos oscuros, una de las asignaturas pendientes de nuestra democracia representativa.

Con un recorrido por la jurisprudencia del Tribunal Constitucional y de los tribunales ordinarios recaída en asuntos en los que se discutía la licitud de una determinada medida disciplinaria adoptada por la dirección de un partido político o de un sindicato, se cierra una obra que viene a llenar un clamoroso hueco en nuestra bibliografía, haciéndolo además con solvencia, con rigor.—*José Miguel Vidal Zapatero.*

ENZO CHELI: *Il Giudice delle leggi (La Corte Costituzionale nella dinamica dei poteri)*, Il Mulino, 1996, 126 págs.

El profesor de Derecho Constitucional de la Universidad de Florencia Enzo Cheli, que también ha ocupado el cargo de *Giudice Costituzionale* en la *Corte Costituzionale* italiana, aporta su experiencia en ambos campos del saber y de la práctica jurídica para ofrecernos una obra en la que se exponen de forma transparente los hitos fundamentales de la historia constitucional italiana, siempre desde la perspectiva del garante de la Constitución republicana de 1948, la Corte Constitucional (*il Giudice delle leggi*).

Es hilo conductor del presente libro la influencia —recíproca— entre la *Corte Costituzionale* italiana y los poderes del Estado, en relación fundamentalmente con el papel primordial de dicho órgano en la resolución de los conflictos políticos a los que se pueden reconducir, en origen, la práctica totalidad de las controversias acerca de las que la justicia constitucional italiana ha tenido que resolver.

Las cuestiones relacionadas con las *atribuciones de los distintos órganos del Estado*, con la práctica política del *referéndum abrogativo* —sobre cuya admisibilidad, como se sabe, es competente la *Corte Costituzionale* italiana—, con el *control de la actividad interna de las Cámaras* —control de los *interna corporis*— y del resultado principal de su actividad política —*la ley*—, han marcado la actividad institucional de la tardíamente constituida —en relación con la Constitución de 1948 que la disciplina— *Corte Costituzionale* (1953), como bien apunta el propio autor.

Papel histórico que, como advierte el profesor Enzo Cheli, habrá de abrirse dentro de poco —con mucha probabilidad, aunque no con absoluta certeza— a una nueva realidad institucional definida por la nueva forma de Estado y la nueva forma de Gobierno llamadas a nacer al final del proceso de revisión constitucional, cuyo término está previsto para el mes de junio de 1997.

No obstante, y ante ese posible futuro, la *Corte Costituzionale* deberá partir de la profunda experiencia acumulada en estos más de cuarenta años de actividad. Experiencia que, como recuerda el autor, ha dado como resultado una importante jurisprudencia en el ámbito de los *derechos fundamentales*, pero también en lo que se refiere a la admisibilidad del *referéndum abrogativo* e incluso en cuanto a los límites infranqueables de cualquier *reforma constitucional* que se pueda producir en este país.

Así, y siguiendo el orden expuesto, el autor concreta algunas de las materias relativas a los *derechos fundamentales* en las que las decisiones de la *Corte Costituzionale* resultan especialmente relevantes, como es el caso del *derecho de defensa*, de la disciplina de la actividad de los *medios de comunicación social* o de las sentencias dictadas en procedimientos relacionados con la tutela del *principio de igualdad* y con la ampliación de beneficios económicos y su consiguiente cobertura económica.

En cuanto a la admisión del *referéndum abrogativo*, la propia jurisprudencia de la *Corte Costituzionale* ha posibilitado la evolución de dicho instituto desde su carácter *abrogativo* a su virtualidad como *referéndum propositivo* (virtualidad que ha sido efectiva en determinados momentos de la vida política italiana y que ha influido enormemente en los cambios normativos acaecidos recientemente en este país, relacionados fundamentalmente con la transformación del sistema electoral).

Por último, las decisiones de la Corte Constitucional italiana habrán de servir de base también para determinar el posible alcance de las —probables— reformas constitucionales en curso, toda vez que la propia *Corte Costituzionale* definió —fundamentalmente en la sentencia núm. 1.146, de 1988— los límites infranqueables de cualquier ley de reforma constitucional, como ya se ha dicho.

Una vez encuadrada la actividad de la Corte Constitucional en la forma de Gobierno italiana, el autor aborda la evolución de la misma estructurándola en tres fases diferentes, caracterizada cada una de ellas por algunos rasgos propios que las definen.

Así, la primera fase, que para Enzo Cheli se extendería desde el comienzo del funcionamiento de la *Corte* (1953) hasta el año 1970, se caracterizaría por la *promoción de las reformas* que deberían servir para adecuar el ordenamiento jurídico a la nueva realidad constitucional del país. De esta forma, la definición de la *vinculatoriedad* de la Constitución como norma jurídica y el necesario control de las leyes preconstitucionales con arreglo a la misma (jurisprudencia que acuñó el concepto de la *inconstitucionalidad sobrevenida* y que influyó notoriamente en un pronunciamiento significativo de nuestro Tribunal Constitucional), junto con el establecimiento de la posibilidad del control de los *interna corporis* del Parlamento y la definición de los principios supremos de la Constitución (supremos también frente a las leyes constitucionales de reforma), son cuestiones que definieron este primer período, adjetivado por el autor como de *promoción de las reformas*.

El segundo período de la actividad de la Corte Constitucional, que el profesor Enzo Cheli define como de *mediación en los conflictos sociales*, se extendería desde el año 1970 al año 1980. La realidad social y política del país se caracterizaba en aquel período por un profundo enfrentamiento; además, la Corte hubo de juzgar ya mayoritariamente leyes postconstitucionales y hubo de empezar a resolver la admisibilidad de las propuestas de referéndum abrogativo (a partir de la Ley de 1972, que disciplinó este instituto de democracia directa). Ante dicha realidad, la Corte Constitucional irá definiendo puntos de *equilibrio variable* con el Parlamento.

De esta forma, la Corte abandonará la técnica de los *moniti e inviti* (admoniciones e invitaciones) a la institución parlamentaria para que regule legislativamente determinadas materias, para pasar a dictar sentencias *aditive, creative e sostitutive*, que serán

origen de conflictos entre los poderes del Parlamento y los de la Corte —y que influirán notablemente, como es sabido, en el derecho comparado—, y desde las que más tarde se replegará la *Corte Costituzionale* hacia posiciones menos incisivas sobre la autonomía discrecional del Parlamento.

La última fase en la evolución de la jurisprudencia de la Corte Constitucional italiana se extendería desde inicios de los años ochenta hasta nuestros días y se caracterizaría por la *eficiencia operativa* del tribunal. Una vez asentadas las líneas básicas de la jurisprudencia de la Corte, estabilizado el sistema de valores de la Constitución y de la sociedad —después de perder ésta mucha de su virulencia conflictiva—, el *Juez de las Leyes* ha encaminado su actividad y su organización hacia la garantía de la efectividad, de la celeridad en los pronunciamientos, como necesidad para que la justicia constitucional gane en prestigio. Lo que no obsta, sin embargo, para que hoy aún queden problemas abiertos de justicia constitucional en Italia, como el de la eficacia de las sentencias en el tiempo, los efectos económicos de las mismas o el control de las normas de derecho comunitario.

En sucesivos capítulos, el antiguo juez constitucional sigue profundizando en las líneas doctrinales fundamentales por las que ha discurrido la actividad de la Corte italiana, y lo hace trayendo al texto algunas de las cuestiones que han marcado la vida de la institución.

De esta forma, recuerda el profesor florentino la tendencia expansiva —desde una perspectiva política— de las sentencias de la Corte en contraposición con lo que expresamente disciplinaba —y disciplina— el artículo 28 de la Ley núm. 87, de 11 de marzo de 1953, es decir, la exclusión de *cualquier valoración de naturaleza política y cualquier juicio acerca del uso del poder discrecional del Parlamento*. Tendencia expansiva que se puso de manifiesto con la introducción del *principio de razonabilidad* para valorar la posible vulneración por parte del legislador del principio de igualdad o con la ampliación de la tipología de las sentencias dictadas más allá del rechazo o la aceptación (sentencias *manipulativas* o *creativas*).

Otro de los capítulos del libro de gran interés es aquel en el que Enzo Cheli analiza las técnicas del juicio de la *Corte Costituzionale*.

Basándose en la evolución respecto de la jurisprudencia relacionada con el *principio de igualdad*, el autor analiza cómo, tomando como referencia los mismos preceptos constitucionales —fundamentalmente el artículo 3 de la Constitución italiana—, la Corte evolucionará desde el entendimiento de la igualdad partiendo de los postulados propios del Estado liberal (igualdad ante la ley general y abstracta), pasando por la introducción del criterio de *ragionevolezza* —por primera vez en la sentencia núm. 15, de 1960—, con el que se justificaba la desigualdad de trato para los supuestos sustancialmente desiguales —incluso los supuestos para los que expresamente la Constitución establecería la prohibición expresa de la desigualdad de trato, como, por ejemplo, el criterio del sexo—.

Para seguir avanzando por esta dirección que permitió a la Corte *controlar* la actividad legislativa —esencialmente discrecional— del legislador, el juez constitucional introdujo con posterioridad el *tertium comparationis* como elemento del juicio de razo-

nabilidad, y llegó a *desligar* —como dice el autor— la *razonabilidad del principio de igualdad*, de forma que se llegó a controlar por parte de la Corte la razonabilidad —coherencia— interna de la ley o bien de la ley con el ordenamiento en su conjunto, con independencia de que el contenido de la norma legal afectase o no al principio de igualdad.

No obstante, esta técnica, que se configuraba prácticamente como un control del *exceso de poder legislativo*, ha sido abandonada progresivamente por la *Corte Costituzionale*.

Antes de concluir con su repaso a la evolución de la actividad de la *Corte Costituzionale*, otro capítulo del libro se dedica a analizar la interesante jurisprudencia constitucional en relación con la construcción del Estado regional italiano. Jurisprudencia que sólo muy tardíamente —a partir de 1987— ha abandonado la tendencia centralista que se manifestó no sólo cuando las únicas regiones eran aquellas de estatuto especial (entre 1956 y 1970), sino también cuando se constituyeron las primeras regiones *de estatuto ordinario* —y entre la opción por entender el modelo regional de las mismas como de *autonomía política* o de *autonomía administrativa*, la Corte Constitucional italiana optó por este segundo entendimiento—, tendencia que siguió presente a partir de 1977, a pesar de la ampliación de las transferencias a las regiones, toda vez que al mismo tiempo se crearon mecanismos como la cláusula del *interés nacional* y como la coordinación y la dirección por parte del Gobierno central de la legislación regional, a través de los cuales el poder central pudo limitar la autonomía legislativa y financiera de las regiones.

Sin embargo, esta tendencia, como advierte el autor, ha cambiado paulatinamente en los últimos años, de modo que tanto desde un punto de vista legislativo como a través de la actividad jurisprudencial de la Corte Constitucional, la posición política de las regiones se ha ido revalorizando, de forma que el Estado regional italiano se configura en nuestros días fundamentalmente en clave política y no administrativa.

Concluye el autor su pequeña monografía sobre el alto tribunal italiano analizando la justicia constitucional desde la perspectiva comparada. De forma sucinta expone los rasgos comunes a los principales *jueces de la ley* europeos, concluyendo que los límites —y el acierto— en los que habrá de moverse la acción de los tribunales constitucionales en el futuro dependerá ineludiblemente de las condiciones del sistema político, de la flexibilidad del modelo para canalizar los conflictos políticos a través del Derecho (constitucional).—*Carlos Ortega Santiago*.

MICHEL FROMONT: *La justice constitutionnelle dans le monde*, Dalloz, París, 1996, 140 págs.

Michel Fromont examina, en el presente trabajo, el surgimiento y la posterior extensión de la justicia constitucional en el mundo. Es conveniente indicar que el autor opta por manejar unas nociones extensivas de constitución y de justicia constitucional, aunque no siempre lo señale de forma expresa.

En efecto, solamente entendiendo el término Constitución en sentido amplio, como norma que ostenta una fuerza normativa superior, es posible referirse, como hace Michel Fromont, a la justicia constitucional en el marco de relaciones internacionales (págs. 24-25). Es claro que los Tribunales de Estrasburgo y Luxemburgo pueden examinar si se ha contrariado en determinados Estados europeos el Convenio Europeo de Derechos Humanos y el Derecho comunitario originario (en sentido amplio), respectivamente. Pero de ahí no cabe inferir que estemos necesariamente ante un problema de Derecho constitucional ni tampoco que las citadas normas internacionales puedan ser calificadas como Constitución en sentido estricto.

La aceptación del carácter normativo de la Constitución (al que alude Michel Fromont en la primera página de su trabajo) impone un límite al legislador democrático y a su producto normativo: la ley. El control de constitucionalidad, al que el autor francés alude como justicia constitucional, tiene por misión esencial controlar la adecuación de las leyes (si se prefiere, de las normas con fuerza de ley, noción más amplia) respecto de la Constitución. Consecuencia lógica de lo que acaba de afirmarse es que la atribución de otras misiones al Tribunal Constitucional (o, en su caso, al órgano encargado de controlar la validez de la norma con fuerza de ley y con independencia en este momento de que la sanción aparejada a la misma por su contradicción con la Constitución sea la invalidez o la inaplicación) no forman parte del control de constitucionalidad. No lo es la atribución conferida al Tribunal Constitucional por algunas Constituciones europeas (como es la Ley Fundamental de Bonn o la española) que permite hacer valer a los ciudadanos los derechos reconocidos en la Constitución (recurso de amparo), concediéndoles una vía suplementaria a la ordinaria. No lo es tampoco la tarea del órgano de justicia constitucional, prevista en algunas Constituciones, de resolver los conflictos suscitados entre varias instituciones del Estado de carácter territorial o no.

Pues bien, Michel Fromont no maneja esta noción de las funciones de la justicia constitucional. Más bien al contrario, el autor se siente tentado a reconocer como tarea más importante de la justicia constitucional la referida a incorporar los valores constitucionales, especialmente los derechos fundamentales, en la actuación de los aplicadores del Derecho (pág. 83). Esta forma de presentar el problema permite entender las principales afirmaciones realizadas por Michel Fromont en su libro, aunque su enfoque no deje de ser, por supuesto, cuestionable.

En relación con el origen del control de constitucionalidad, Michel Fromont recuerda los precedentes ingleses (en concreto, la sentencia *Bonham* de Coke y el sistema jerárquico de las legislaciones de Westminster y de las colonias) para describir, posteriormente, el control de la legislación de los Estados miembros de Estados Unidos (artículo VI) y de la propia legislación federal (sentencia *Marbury vs. Madison*, debida a Marshall). El principio norteamericano de que el juez está vinculado de una forma más fuerte a la Constitución que a la ley se extiende a los países de América latina (República Dominicana, 1844; México, 1847; Argentina, 1860; Brasil, 1891; en otros lugares, con matices, *vid.* págs. 12-13) y Europa (Grecia, 1847; Noruega, 1866, o Portugal). Con la Constitución austríaca (1920) va a nacer el Tribunal Constitucional, con facultad suficiente para declarar la invalidez de la ley (aunque también se ocupe de re-

solver los litigios que surjan entre la Federación y los Estados miembros o entre estos últimos). Esta figura se va a extender a algunas Constituciones, como es la española de 1931. Tras la segunda guerra mundial, es de destacar el sistema de control de constitucionalidad previsto en la Constitución francesa (1958), que se conforma como preventivo, a imagen de los previstos anteriormente en Colombia (1886) e Irlanda (1937).

Michel Fromont rechaza la clásica distinción de los modelos de control de constitucionalidad entre difuso (o norteamericano) —que es incidental y deriva en la inaplicación— y concreto (europeo) —que es abstracto y puede ocasionar la invalidez de la ley—. Propone, en su lugar, la distinción entre los procedimientos de carácter subjetivo (que son impulsados por un particular en el marco de un proceso y que pueden derivar en la inaplicación de la norma) y de carácter objetivo (que, promovidos por los actores políticos, persiguen el buen funcionamiento del sistema a través de un análisis abstracto que puede ocasionar la nulidad de la ley).

En el marco de los procedimientos concretos se inscriben los recursos nacionales o internacionales promovidos por los particulares para la protección de los derechos constitucionalmente recogidos (recurso de amparo), así como, en los sistemas de control de constitucionalidad difuso, el poder general del juez ordinario de resolver de forma incidental toda cuestión de Derecho constitucional. Dentro de los procedimientos abstractos se incluyen los conflictos entre los órganos constitucionales, entre el Estado central y las colectividades territoriales (Estado federado, región...), así como los conflictos que pueden darse entre reglas de Derecho, ya sea preventivo (Francia) o represivo. En ocasiones, un procedimiento abstracto es puesto a disposición de autoridades independientes, como el Defensor del Pueblo, para la defensa de los derechos fundamentales.

Pero los procedimientos subjetivos y objetivos no son siempre fácilmente disociables (por ejemplo, la cuestión de inconstitucionalidad puede ser promovida en último extremo por la única voluntad del juez, sin que las partes lo hayan solicitado). El autor demuestra cómo, en realidad, los procedimientos subjetivos y objetivos conviven en casi todos los Estados constitucionales (piénsese, por ejemplo, en el principio de *stare decisis* de la jurisprudencia norteamericana, que da especial realce a la jurisprudencia del Tribunal Supremo o en la convivencia de los recursos de inconstitucionalidad y de amparo en nuestro país, además del carácter objetivo-subjetivo que puede presentar la cuestión de inconstitucionalidad según quién sea su promotor en última instancia).

Michel Fromont analiza en la tercera parte de su trabajo la creciente influencia de la jurisprudencia constitucional en la actualidad. Este control no solamente alcanza a la elaboración de la ley (vicios de incompetencia y de procedimiento) y a su contenido —aunque deba respetarse cierto poder discrecional del legislador (lo que se conecta con la autocontención del Tribunal Supremo americano y de algunos tribunales constitucionales europeos respecto de las *political questions*)—, sino que puede alcanzar la omisión legislativa (como ha ocurrido con el Tribunal Constitucional italiano y sus conocidas sentencias *aditivas* y contempla el artículo 283 de la Constitución de Portugal). Esto lleva a Michel Fromont a recordar que los efectos del control de constitucionalidad no son simplemente declarar la invalidez o la inaplicación de la ley según se trate

de un control objetivo de un lado y subjetivo o mixto de otro; junto a estos remedios caben otros, como es la anulación parcial y, especialmente, la interpretación conforme a la Constitución de la disposición enjuiciada.

El sistema de justicia constitucional deja también su huella en los poderes públicos, ya que en un procedimiento puede cuestionarse si una actuación administrativa o judicial vulnera (directa o indirectamente) la Constitución, salvo en aquellos casos en los que no existe un recurso individual para la protección de los derechos humanos y el órgano judicial no puede excitar la actuación del órgano de justicia constitucional, como ocurre en Francia. Esto explica que la jurisprudencia constitucional del Tribunal de Casación y del Consejo de Estado sea escasa y, en ocasiones, contradictoria con la dictada por el Consejo Constitucional.

Es debatida la eventual influencia que el órgano de justicia constitucional deba tener sobre el poder negociador del Estado. En Estados Unidos se considera que tal actividad es una *political question*, por lo que su control es superficial. En Alemania se defiende, por el contrario, el principio de control integral de la constitucionalidad de los tratados internacionales (Decisión de 12 de octubre de 1993, sobre el TUE). También se debate el control de la ejecución del Tratado internacional por las autoridades nacionales (ya sea a través de la ley o de la actuación de los aplicadores —administrativos o judiciales— del Derecho) y por las autoridades internacionales (por ejemplo, sobre los reglamentos comunitarios).

La justicia constitucional sirve para proteger las reglas supremas del ordenamiento jurídico: puede decirse que la Constitución es hoy la jurisprudencia constitucional, sobre todo en lo relacionado con la democracia (el derecho de voto, la reserva de ley), el federalismo y la descentralización local y, especialmente, los derechos humanos. Los principios de interpretación en materia de derechos humanos han pasado de vincularse con la (restrictiva) voluntad del constituyente a configurar en la actualidad una protección integral de los derechos humanos (*vid.* artículos 2 CI, 1 y 2 LFB o 10 CE, y en el plano internacional, las sentencias *Internationale Handelsgesellschaft*, 1970, y *Nold*, 1974, del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas), lo que ha supuesto que de algunos derechos de libertad se deduzcan otros no explícitamente recogidos en los textos constitucionales o que algunos se hayan aplicado a las relaciones entre particulares. También se ha formulado un principio general que impide cualquier discriminación producida por los poderes públicos y se ha subjetivizado parte del Derecho procesal (artículos 6 y 7 CEDH y 24 CE, entre otros). Se han configurado así los derechos a un proceso debido, a una buena justicia o a una correcta administración, entre otros.

Las Constituciones y los textos internacionales imponen límites a las restricciones legales de los derechos fundamentales (cfr. artículo 19.4 LFB, sobre el contenido esencial) y humanos (artículos 6.2, 8.2, 9.2, 10.2 y 11.2 CEDH) y abren la interpretación de los derechos fundamentales a textos no nacionales (cfr. artículo 10.2 CE). Las autoridades legislativas y judiciales se conforman como guardianes de los derechos fundamentales, lo que explica la reserva de ley en materia de derechos fundamentales y la censura de que no sea el mismo legislador quien defina las condiciones básicas del ejercicio de algunos derechos fundamentales (Decisión CCF 86-217 DC). En conclusión,

los jueces han visto crecer su influencia gracias al sistema de justicia constitucional. Su labor ha dado lugar a un conjunto de principios superiores que dominan, y en ocasiones transfiguran, todo el ordenamiento jurídico de forma suprema y no limitada al Derecho público.

Ahora bien, ¿cómo justificar este mayor marco de actuación del juez constitucional? La razón se encuentra en el texto constitucional, que aporta una legitimidad más profunda que la que ofrecen los órganos constitucionales actuales. Su jurisprudencia solamente puede verse corregida por la revisión constitucional (como muestra el caso austríaco), aunque debe tenerse en cuenta la dificultad de que algunos textos se vean modificados (ya sea porque el procedimiento para ello previsto sea complejo —Estados Unidos— o porque existan cláusulas de intangibilidad —artículo 73 LFB—).—*Francisco Javier Matia Portilla.*

JORGE MIRANDA (COORD.): *Perspectivas Constitucionais (Nos 20 Anos da Constituição de 1976)*, vol. I, Coimbra Editora, 1996, 908 págs.

Bajo la organización del profesor Jorge Miranda se ha publicado en Portugal el primero de los volúmenes que recoge las aportaciones de un buen número de prestigiosos constitucionalistas, latinoamericanos y europeos, aportaciones que tienen su razón de ser en la celebración del vigésimo aniversario de la Constitución portuguesa. Es precisamente el gran número de artículos recibidos por el coordinador con este motivo el que explica que se hayan dedicado a estas *Perspectivas Constitucionais* otros dos volúmenes de inminente aparición, como indica Jorge Miranda en el prólogo a la obra.

Los artículos que aparecen en este primer volumen abordan un amplio abanico de cuestiones, referidas en general al vigente texto constitucional portugués, aunque algunos de los escritos no se relacionan más que indirectamente con la norma fundamental lusa. Se encuentran estructurados en ocho apartados, que se refieren a algunas *cuestiones generales* (este apartado recoge fundamentalmente los artículos en los que se confrontan las normas constitucionales portuguesas con las de la Constitución brasileña de 1988); a los textos relacionados con los *derechos fundamentales*; a los que se refieren a la *organización económica*; a los relativos a la *forma y al sistema de Gobierno*; a la *organización territorial*; a los artículos referentes a la *integración europea*; a los dedicados a las *fuentes normativas*; concluyéndose con los escritos sobre las *garantías de la constitucionalidad*.

Esta estructura a la que se acaba de hacer mención da cuenta de la variedad de las cuestiones relacionadas con el derecho constitucional que se pueden encontrar en este volumen, lo cual justifica que en la noticia de este libro nos centremos en aquellos artículos que nos han parecido especialmente interesantes, toda vez que dedicar un pequeño comentario a todos los escritos —y teniendo en cuenta nuestra limitación de espacio— no sólo nos exigiría tratarlos de forma superficial, sino que además nos impediría ofrecer con claridad los interesantes contenidos de los mismos.

Una buena parte de los artículos —textos de profesores brasileños— se dedican a analizar desde diferentes perspectivas la influencia de la Constitución portuguesa de 1976 sobre la posterior Constitución brasileña (de 1988). Lo hacen desde una perspectiva general (Oscar Dias Corrêa en *Breves observações sobre a influência da Constituição Portuguesa na Constituição Brasileira de 1988*; Manoel Gonçalves Ferreira Filho en *Constitucionalismo português e constitucionalismo brasileiro*) o bien dedicándose a las materias en las que los *encuentros* y *desencuentros* entre ambas normas fundamentales son más significativos (Dayse de Vasconcelos Mayer en *O Presidente da República em Portugal e no Brasil: interfaces numa perspectiva política e numa visao comparada*; Ives Gandra da Silva Martins en *Claúsulas Pétreas*).

Son de destacar también las aportaciones de profesores portugueses (algunos de ellos jóvenes investigadores), en las que se aprecian las líneas de interés que de ordinario han ocupado a la doctrina constitucional portuguesa.

Es el caso de los artículos dedicados a los *derechos fundamentales* (Jorge Reis Novais en *Renúncia a direitos fundamentais*; Carla Amado Gomes en *O património cultural na Constituição*, escrito que tiene como objeto el *derecho social* a la *protección* y al *disfrute del patrimonio cultural*; Bernardo Diniz de Ayala en *O Direito de antena eleitoral*, prácticamente una monografía completa sobre este derecho fundamental fruto de las peculiaridades de la Constitución portuguesa, en este caso desde la perspectiva de la organización política y social, y de las facultades constitucionales atribuidas a las instituciones que expresan el pluralismo político); a la *Constitución económica* (Eduardo Paz Ferreira en *A Constituição Económica de 1976: «Que reste-t-il de nos amours?»*; Manuel David Masseno en *Apontamentos sobre a Constituição Agrária Portuguesa*), y a cuestiones de *teoría general del derecho constitucional* (Cristina Queiroz en *Constituição, constitucionalismo e democracia*; Eduardo Correia Baptista en *A soberania popular em Direito Constitucional*; Maria Lúcia Amaral en *Carl Schmitt e Portugal. O problema dos métodos em direito constitucional português*).

Se deben mencionar también, para concluir esta breve semblanza general, las interesantes aportaciones del profesor peruano Domingo García Belaúnde —en *La distribución territorial del poder en Iberoamérica*— y del profesor argentino Germán J. Bidart Campos —en *La democracia social en la Constitución portuguesa (1976-1996)*—, ya que ponen de manifiesto la clara tendencia a encontrar vías de comunicación y de encuentro (no sólo doctrinal, sino también normativo-constitucional) entre los diferentes países latinoamericanos.

Con mayor detenimiento, no obstante, hemos dedicado nuestra atención a algunos artículos que nos parecían especialmente reseñables no sólo por su contenido, sino también porque se ocupaban de cuestiones que son preocupación común para gran parte del derecho constitucional comparado.

En este sentido, son interesantes los trabajos del profesor portugués J. J. Gomes Canotilho y del profesor italiano Alessandro Pizzorusso sobre el Tribunal Constitucional.

El profesor de la Universidad de Coimbra, desde un discurso que él mismo define

como *modernizante*, realiza un breve pero profundo repaso a la situación actual de la justicia constitucional, tomando como referencia el resultado implícito de la actuación de los tribunales constitucionales, y que Konrad Hesse ha definido recientemente como *transiciones constitucionales silenciosas*.

Se cuestiona el profesor Gomes Canotilho si la interpretación de los actos político-legislativos deberían haber permanecido *internalizada* (en los propios órganos políticos que los emanan) en vez de *externalizarse* (en los tribunales constitucionales), respondiéndose, en los términos de Dworkin respecto del *judicial review* americano, que el sistema es hoy más justo de como lo sería si hubiesen permanecido vigentes algunas decisiones de las mayorías.

La segunda pregunta que se plantea el profesor portugués se refiere a la legitimidad para iniciar los procesos constitucionales, es decir, si la misma debe permanecer en los órganos del Estado —*introversión* del control que tiene como punto de partida una visión estatista del derecho objetivo— o bien si dicha legitimación podría y debería abrirse al pueblo —posibilidad que ya fue planteada por Kelsen en «La garantie juridictionnelle de la Constitution (La Justice Constitutionnelle)», como apunta Canotilho— y/o a las minorías políticas y a los sujetos sociales del pluralismo —*extroversión* del control— (como la legitimación de los partidos políticos con representación en el Congreso Nacional para interponer la acción de inconstitucionalidad que recoge la Constitución brasileña).

Otros problemas que aparecen en el texto del profesor portugués son comunes a las reflexiones acerca del papel de la justicia constitucional, y se refieren a los límites de la actividad de dicha justicia como *superlegislador*; a la paulatina creación de un derecho constitucional europeo, para el que la jurisprudencia de los tribunales constitucionales europeos serviría de *humus hermenéutico*; o a los criterios de interpretación constitucional, siempre situados sobre el fondo de la justicia, entre la actuación decisoria o interpretativa.

Problemas sin resolución definitiva y que, sin embargo, aunque se consideren junto con la jurisprudencia criticable de los tribunales constitucionales —el profesor de Coimbra hace una somera referencia a la jurisprudencia constitucional portuguesa en este sentido—, no restan un ápice a la conclusión de que los tribunales constitucionales europeos han prestado un gran servicio al derecho constitucional y a los derechos fundamentales.

En términos similares, pero desde la perspectiva de la *Corte Costituzionale* italiana, concluye su estudio sobre el *Uso ed abuso del diritto processuale costituzionale* el profesor Alessandro Pizzorusso.

Son varias las aportaciones que recoge el libro referidas a la organización territorial del Estado. El profesor italiano Paolo Caretti, en *L'autonomia regionale nel quadro del dibattito sulla riforma della Costituzione italiana*, efectúa algunas reflexiones interesantes acerca de las perspectivas de futuro sobre la construcción de una nueva estructura territorial del poder con base en las iniciativas de reforma constitucional en curso en su país.

Como interesantes son también las aportaciones del profesor belga Etienne Ce-

rexhe, en *Les Communautés et les Régions dans l'ordre juridique international et dans l'ordre juridique européen*, donde se hace un breve repaso a la articulación de la participación de las regiones belgas en la toma de decisiones internacionales por el Estado.

No sólo por las cuestiones relacionadas con la distribución territorial del poder, sino también por la manera en que la misma se articula en el sistema de fuentes, es de reseñar el trabajo de los profesores españoles Manuel Aragón Reyes y César Aguado Renedo.

Se dedica su artículo a *Los estatutos de autonomía regional en el ordenamiento portugués*, y en él se describe el proceso de formación, el contenido y los límites de la norma institucional básica de las regiones autónomas portuguesas —los archipiélagos de *Madeira* y *Azores*—, así como la naturaleza jurídica de las mismas.

Dejando de lado las cuestiones relacionadas con el procedimiento de elaboración de estos *estatutos de autonomía regional*, son interesantes las consideraciones que hacen los autores acerca de la posición de estas normas institucionales básicas de las regiones en el ordenamiento jurídico portugués y los criterios que han de utilizarse para resolver los conflictos entre esta norma y el resto de las del ordenamiento jurídico —significadamente la Constitución, las otras leyes estatales (y en concreto las *lois générales*, leyes generales) y las leyes regionales—.

No nos es posible profundizar más en dichos criterios teniendo en cuenta la brevedad que nos exige dar noticia de una obra colectiva tan voluminosa. Nos parece interesante resaltar, sin embargo, que las cuestiones relacionadas con la *superioridad —funcional o jerárquica—* de los estatutos de autonomía portugueses y con la *reserva material* de los mismos —que permite introducir el criterio de *competencia* en la relación del estatuto con el resto del ordenamiento jurídico, pero no sólo desde un punto de vista *positivo*, sino *negativo* (aquello que no es contenido del estatuto no está reforzado por el hecho de incluirse en el mismo)— permiten encontrar líneas comunes en los ordenamientos jurídicos de aquellos países que se han configurado como *Estados compuestos* (España, Italia y Portugal) en relación a aquellos otros de estructura federal.

De esas líneas comunes encontramos un pequeño esbozo en el presente artículo (cuyos argumentos pueden ser de gran interés si tenemos en cuenta que en el país vecino está en marcha un proceso de reforma constitucional tendente, entre otras cosas, a *regionalizar políticamente* el territorio continental portugués y no sólo —como hasta ahora— los archipiélagos), líneas que encuentran amplio y profundo desarrollo en un libro recientemente publicado por uno de los autores de este texto.

No podemos acabar esta reseña sin hacer mención a otros textos de los que la brevedad del espacio no nos permite más que reseñar.

Nos referimos, por ejemplo, a las interesantes aportaciones del profesor Antonio d'Atena sobre *Il principio-democratico nel sistema dei principi costituzionali*, del profesor Pablo Lucas Verdú acerca de la *Dimensión axiológica de la Constitución portuguesa* (desde la argumentación clásica en este profesor acerca de los *valores constitucionales*) o del profesor Albrecht Weber sobre los retos de la integración europea y su

incidencia en las constituciones nacionales (en *Der nationale Verfassungsstaat vor den Herausforderungen der Europäischen Integration*).

Forman todos estos trabajos de los que se acaba de dar cuenta, junto aquellos otros que no hemos tenido ocasión de mencionar, una interesante obra colectiva que hace esperar con cierta impaciencia los otros dos volúmenes conmemorativos del vigésimo aniversario de la Constitución portuguesa.—*Carlos Ortega Santiago*.